



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los nueve días del mes de enero del año dos mil diecisiete. -----

Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario **CI/STE/D/0041/2016**, instruido en contra del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y, -----

RESULTANDO

1.- Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número **CG/CISTE/767/2016**, se turnó al Subgerencia de Responsabilidades, Quejas y Denuncias, el oficio número **CG/DGAJR/DSP/4074/2016** de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, signado por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, por medio del cual, informa que no obra registro de que el ciudadano **Llamas Ángeles Francisco**, al día de la fecha señalada, haya presentado la Declaración de Intereses, por lo que se aprecian posibles faltas administrativas por parte del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, en su desempeño como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (Foja 0002 a 0006 del presente expediente). -----

2.- Acuerdo de Inicio De Procedimiento. Que con fecha treinta de agosto de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Foja 0039 a 0048 de autos), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio **CG/CISTE/SRQD/0810/2016** del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, notificada personalmente con respectiva cédula de notificación al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, el mismo día (fojas 0049 al 0057 del expediente en que se actúa). -----

3.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció personalmente el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, y en ella manifestó, ofreció pruebas y alegó lo que a su derecho convino (fojas 0062 a 0069 del presente sumario). -----




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

4.- Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista de la suscrita para dictar la resolución que en derecho corresponde. -----

Por lo expuesto es de considerarse; y -----

----- **CONSIDERANDO** -----

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 48, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV numeral 8, y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

SEGUNDO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. Por razón de método, se procede a fijar la conducta irregular que le fue atribuida al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles** y la cual será materia de estudio en la presente resolución. Resulta ilustrativa la tesis I.7º.A.672 A que fuera publicada en la página 1638 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARAL AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme al cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio paral audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la determinación con que concluye,





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

por lo que, en todo caso, al advertir elementos que impliquen una nueva responsabilidad a cargo del presunto responsable, la autoridad está facultada para ordenar la práctica de investigaciones y citarlo para otra audiencia, a efecto de juzgarlo con respecto a la nueva conducta irregular advertida, de conformidad con la fracción III del invocado precepto.

La conducta que se le atribuye en el procedimiento al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, se hizo consistir básicamente en: -----

Omitió presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince.

TERCERO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. Con la finalidad de resolver si el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, es responsable de la falta que se le imputa, esta autoridad procede al análisis de los siguientes elementos: -----

1. Que el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, se desempeñaba como servidor público en la época de los hechos denunciados como irregulares. -----
2. La existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----
3. La plena responsabilidad administrativa del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, en el incumplimiento a algunas de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DEL CIUDADANO FRANCISCO LLAMAS ÁNGELES. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, sí tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, conclusión a que llega esta Resolutoria de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: -----

a) Documental Pública, consistente en copia certificada del documento denominado Aviso de Movimiento de Personal con número de folio 48 y fecha de elaboración veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Lic. Patricia Sainz de la Torre, Gerente Jurídico; Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal y; Juan Andrade Durán, Director de Administración y Finanzas, así como la firma del propio **C. Francisco Llamas Ángeles** como





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

"trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Del que se desprende que el mismo es expedido a favor del **C. Francisco Llamas Ángeles**, en el que se aprecia como categoría le de Abogado adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, quien se encuentra efectivo desde el veintidós de noviembre de dos mil trece, mismo que obra en el expediente en que se actúa (foja 0014 de autos). -----

b) Documental Pública, consistente en copia certificada de la Orden de Separación número 123/16 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Juana Margarita Sánchez Reyes, Subgerente de lo Contencioso; Lic. Darío Acevedo Serrano de la Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades y; el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Mediante el cual se aprecia que el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, con área de adscripción de la Subgerencia de lo Contencioso y en un puesto de Abogado, con una antigüedad del veintidós de noviembre de dos mil trece, y que laboró para el Organismo hasta el día tres de junio de dos mil dieciséis, efectiva por separación del cargo a partir del cuatro de junio de dos mil dieciséis, documental que se encuentra en el expediente en que se actúa (foja 0012 de autos).-----

Desprendiéndose de las documentales mencionadas que desde el veintidós de noviembre de dos mil trece, se encontró efectivo el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, ello de conformidad con lo expuesto en el Aviso de Movimiento de Personal número 48 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, signado por la Gerente Jurídico; el Gerente de Administración de Personal y; el Director de Administración y Finanzas, así como la firma del propio **C. Francisco Llamas Ángeles** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México; así como la Orden de Separación número 123/16 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por la Subgerente de lo Contencioso; el encargado de la Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades y el Director General del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México.-----

Robustece lo anterior lo manifestado por el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, en la audiencia de Ley llevada a cabo el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis; en donde expresó lo siguiente:
... Que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan se desempeñaba como Abogado




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México (...) teniendo una antigüedad en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México aproximadamente de dos años y seis meses, con el cargo de Abogado..."-----

Declaración que es valorada en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales del indiciado. -----

Cuya apreciación concatenada con las documentales anteriormente mencionadas, permite concluir que efectivamente el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles** reconoció expresamente que en el tiempo de los hechos que se le imputan desempeñó las funciones de Abogado del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

QUINTO. EXISTENCIA DE LA IRREGULARIDAD ADMINISTRATIVA. Una vez que quedó plenamente acreditada la calidad de servidor público del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, se procede al estudio del segundo de los supuestos mencionados en el Considerando TERCERO, consistente en determinar la existencia de la conducta atribuida al servidor público, que con dicha conducta haya violentado el marco normativo que resulta aplicable y que ello constituya el incumplimiento a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles** al desempeñarse como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso, estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, al persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) dentro del mes de mayo; conforme a la Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: -----

1) Copia simple del oficio **CG/DGAJR/DSP/4074/2016** de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México.-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Desprendiéndose de la valoración al oficio mencionado que el cinco de julio del dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial informó que del resultado de la búsqueda en el "Sistema de Gestión de Declaraciones CG", no obra registro de que el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, al día de la fecha señalada, haya presentado la Declaración de Intereses, de conformidad al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince. -----

2) Copia certificada del oficio DGE-DAF-GAP/1029/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. -----

Desprendiéndose de la valoración al documental mencionada que el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, hace del conocimiento que el número de expediente del **C. Francisco Llamas Ángeles** es el 22037; su fecha de ingreso es del veintidós de noviembre de dos mil trece; con el puesto de Abogado; con área de adscripción en la Subgerencia de lo Contencioso, que ocupa el nivel 27 y con un sueldo mensual tabulado de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.); dentro del Organismo, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016. emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del **C. Francisco Llamas Ángeles**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligado a presentar dicha declaración. ---

3) Copia certificada del Aviso de Movimiento de Personal, número 48 y fecha de elaboración veintiuno de noviembre de dos mil trece, suscrito por los ciudadanos Lic. Patricia Sainz de la Torre, Gerente Jurídico; Lic. Víctor Manuel Moreno Ayala, Gerente de Administración de Personal y; Juan Andrade Durán, Director de Administración y Finanzas, así como la firma del propio **C. Francisco Llamas Ángeles** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México. ---

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento. ---

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que desde el veintidós de noviembre de dos mil trece, se encuentra efectivo el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, como **Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso**, ello de conformidad con lo expuesto en el Aviso de Movimiento de Personal número 48 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece, signado por la Gerente Jurídico; el Gerente de Administración de Personal y; el Director de Administración y Finanzas, así como la firma del propio **C. Francisco Llamas Ángeles** como "trabajador conforme", todos del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México, por lo que estaba obligado a declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; lo correspondiente al cónyuge, al persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico (Declaración de Intereses) dentro del mes de mayo conforme a la Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince, en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince.



7-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tapatlan. Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción , de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el **C. Francisco Llamas Angeles**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, de conformidad con el oficio citatorio número CG/CISTE/SRQD/0810/2016 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (fojas 0049 a 0056 de autos), notificado el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (foja 0057 de autos), tenemos que los mismos son los siguientes: -----

1.- LA DECLARACIÓN que esta Contraloría tuvo por producida por el **C. Francisco Llamas Angeles**, derivado de su escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 0074 a 0079 del expediente), se aprecia que el acusado expresó lo siguiente: -----

"...Es de manifestar que el suscrito no se encuentra en el supuesto previsto por el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, por lo que no tenía la obligación de presentar declaración alguna de intereses como más adelante se determinara. -----

2.-Por lo que hace al numeral 2 de dicho oficio. -----

Al ser este solo un documento privado el cual señala aspectos de orden administrativo y ,no facultativo o de atribuciones no determina en ningún caso que el actuante tenga una remuneración que se homologue a un puesto de enlace ni tampoco, se tengan por ese solo hecho, las funciones cargos o comisiones que se desglosan, en el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, por lo que no tenía la obligación de presentar declaración alguna de intereses como más adelante se determinara. -----

3.-Por lo que hace al numeral 3-----

Es de puntualizar que, en todo caso el nombre que en dicho oficio se suscribió no es el que corresponde al suscrito, por lo cual al ser este un documento privado adolece de los elementos de certeza, dado que en el supuesto es otra persona de quien se aduce, además de señalar de que en este momento se encuentra efectivo en el empleo como abogado, dado que es falso puesto que el suscrito ya no se encuentra laborando para este organismo público desde el mes de junio del presente año, por lo que en este contexto tampoco me es aplicable el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses por lo que no tenía la obligación de presentar declaración alguna de intereses como más adelante se determinara. -----

Ahora bien si de estos elementos la Contraloría Interna del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, advierte una responsabilidad administrativa a razón de lo que aduce, es notoriamente erróneo contrario a derecho y violatoria de derechos fundamentales como lo es




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

la seguridad jurídica al ser debidamente fundado y motivado el citatorio para comparecer a la audiencia de ley y al levantamiento de alguna responsabilidad administrativa en mi contra esto es así pues solo señala elementos de forma y no de fondo al enmarcar-----

1.- El plazo para realizar la declaración de conflicto de interés, y que en su alegar se actualiza solo con el oficio CG/DGAR/DSP/4074/2016 signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México y que en el supuesto y no concedido el suscrito no ha presentado su declaración de intereses. Por lo que con ello incumplió según esta autoridad la POLÍTICA QUINTA del acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses. -----

Por lo que al respecto de esta POLÍTICA QUINTA es de manifestar que el puesto de abogado no puede homologarse a un puesto de estructura por remuneración o por funciones, en primer término debe tenerse muy en claro y definido cuándo es que este cargo se homologa a uno de estructura, dado que no es aceptable que sólo por analogía o por mayoría de razón se determine en el presente asunto que por ser abogado de dicho organismo implique que este cargo sea de estructura u homologo y mucho menos con el solo hecho de determinar que por el salario que se recibía fuera aún mas de estructura. -----

Por lo que Contraloría Interna del Organismo Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, debe observar en la aplicación del acuerdo por el cual se fijan las políticas, de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se, señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses y así mismo los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homologos que se señalan, los cargos que pertenecen a estructura del mismo organismo y que cargos son homólogos por contraprestaciones, o funciones, a fin de que en este supuesto no se queden al arbitrio de quien determina el levantamiento de una responsabilidad administrativa como en el caso que nos ocupa. -----

Es de hacer notar a esta Autoridad que para determinar en qué supuestos es aplicable el acuerdo de referencia a los servidores públicos, debe existir un lineamiento interno que enmarque los puestos que por remuneración y funciones tengan la obligación de presentarlo tal y como lo señala el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses y así mismo los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la administración Pública del Distrito Federal y homologos que se señalan. -----

Por lo que en ese sentido el aplicar solo la POLÍTICA QUINTA de dicho acuerdo contraviene lo dispuesto en el mismo ACUERDO Y EN LOS Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, el cual este último enmarca en su artículo CUARTO TRANSITORIO los artículos referentes al fondo de quienes están obligados




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

a presentar la declaración de intereses, por lo que en ese sentido no se dan, todos y cada uno de los elementos necesarios para fincar una responsabilidad administrativa, en dado caso no se respeta el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo, evitando con, ello una violación directa a los derechos fundamentales. -----

Ahora bien si solo por ser abogado de dicho organismo se determina qué es un cargo de estructura o se homologue a uno de enlace por remuneración también es erróneo dado que para ello debió esta contraloría al momento de establece que prestaciones engloba esa percepción económica, el periodo en el cual se está tomando, así como el salario bruto y neto en ambos casos por lo que el caso que nos ocupa también se omite y solo se deduce que en el supuesto este se como lo señala esta autoridad lo que también deja incierto tal situación. -----

Es de manifestar que como ya señalo en párrafos anteriores los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, dicha disposición debe tener concordancia directa y bien determinada respecto a que puestos son de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones dado que como se puntualizó en ningún caso con los documentos de los cuales se pretende fincar alguna responsabilidad administrativa se desprende que el suscrito haya tenido la calidad que supuestamente se le quiere atribuir por solo haber laborado para este organismo como abogado adscrito a la subgerencia de lo contencioso. -----

Por lo que el suscrito se encuentra fuera de este ámbito de aplicación y dado que la contraloría interna de dicho organismo pretende aplicar el acuerdo de regencia también debe considerar en el supuesto y no concedido que el puesto que se tenía era desde el año 2013, era por tiempo indeterminado, no se determina su homologación a un puesto de estructura ni tampoco se tenían funciones de las contempladas en las políticas de actuación. -----

Por último y como referencia esta autoridad debe considerar que el ARTICULO SEXTO de los Lineamientos en concordancia con el artículo DÉCIMO TERCERO fracción I de dichos lineamientos, se señalan los supuestos de fondo y forma para la aplicabilidad del Acuerdo y los Lineamientos de referencia por lo que dicha circunstancia se omiten observar todas y cada uno de los elementos que deben prevalecer en un procedimiento administrativo por lo que en tal caso y por todos los argumentos aludidos en el cuerpo del presente escrito no se actualiza la supuesta responsabilidad administrativa que se aduce dado que como se señaló en ningún caso el suscrito se encuentra en los supuestos previstos por el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses ni así mismo por los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan. -----

En tal hecho el suscrito jamás omitió presentar su declaración de intereses pues no se encuentra en los supuestos previstos que le quiere hacer valer esta Autoridad por lo manifestado en el cuerpo del presente escrito. Por último esta autoridad debe considerar



10-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

que está obligada a difundir el mecanismo por los cuales se dio difusión del acuerdo y los lineamientos con el fin de que el personal de dicho organismo supiera quienes son los servidores públicos sujetos a presentar la declaración de intereses..." (Cit.) -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose de dichas manifestaciones que el ciudadano aduce básicamente que no se encontraba obligado a presentar la multicitada declaración toda vez que su puesto no era homólogo a uno de estructura o enlace, sin embargo, tal y como le fue hecho del conocimiento dentro del su citatorio para Audiencia de Ley con número de referencia CG/CISTE/SRQD/0810/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en su desempeño como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y al contar con un sueldo mensual tabulado de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), tal y como lo establece el oficio DGE-DAF-GAP/1029/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dicha contraprestación resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016 emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que es evidente que el salario neto del **C. Francisco Llamas Angeles**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y al Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligado a presentar dicha declaración. -----

En efecto, tal y como se señaló desde su citatorio para Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de junio de dos mil dieciséis, se observa que efectivamente, el ciudadano **Francisco Llamas Angeles**, tenía la obligación de realizar la Declaración de Intereses, ello conforme a lo establecido en Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de

11-32



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso
 Colonia San Andrés Tetepilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-80-07
 25-95-00-00
 Exi 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro no obra documento alguno que permita acreditar que el referido ciudadano haya cumplido con dicha obligación, por lo que sus argumentos carecen de la eficacia necesaria que permita crear convicción en este Órgano Interno de Control, que efectivamente, el incoado no tenía la obligación como servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, de cumplir con la presentación de la Declaración de Intereses en el mes de mayo de dos mil dieciséis. -----

2.- **PRUEBAS** el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, ofreció de su parte las siguientes: -----

1.- **LA PRESUNCIONAL.**- *En su doble aspecto legal y humano, que se den del estudio y análisis de los elementos existentes en el expediente de referencia no se determina responsabilidad alguna.*-----

Al respecto, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la prueba presuncional, entendida como las deducciones que se derivan del cúmulo de pruebas que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- *En todo lo que favorezca al suscrito y que se den del estudio y análisis de los elementos existentes en el expediente de referencia no se determina responsabilidad alguna.*-----



12-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tepeplico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Al respecto, se toma en consideración lo previsto en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos por disposición expresa de su artículo 45 y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciándolos en recta conciencia, la misma no favorece al **C. Francisco Llamas Ángeles**, para desvirtuar las imputaciones que se le hacen, debido a que del análisis de la misma no se desprende que el incoado justifique el no haberse ajustado a la normatividad aplicable al caso concreto. -----

En ese orden de ideas, la instrumental de actuaciones, entendida como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento y tomando en consideración que para que estas presunciones adquieran valor probatorio pleno, debe integrarse por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzcan de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica, esto es, se realice a partir de un hecho plenamente acreditado y no de la misma presunción, pues: hacerlo, claramente invierte el orden lógico en que la norma está redactada. Dicho en otras palabras, la ley señala que la presunción nace de un hecho probado y no que un hecho no probado nace de la presunción, lo cual es entendible, porque de otro modo se caería en el extremo de estimar como ciertos hechos conceptuados únicamente en el intelecto del Juzgador que evidentemente resulta incompatible con la pretensión de la búsqueda de la verdad real. -----

Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis que a continuación se transcribe: -----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENE VIDA PROPIA. LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la Presuncional Legal y Humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*" -----

Esta autoridad administrativa, al momento de admitir las pruebas lo hizo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Ley Sustantiva y 206 de la codificación adjetiva supletoria a la materia de responsabilidades, estableciendo este último ordinal lo siguiente: -----

"Código Federal de Procedimientos Penales. -----

Artículo 206.- Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad." -----

Ahora bien, según se aprecia de la norma preinserta, aplicada al ámbito de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, dentro del procedimiento disciplinario será admitida como





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

prueba todo lo que así sea ofrecido, siempre y cuando a criterio de la Autoridad, el material de que se trate sea idóneo para esclarecer la verdad de los hechos y no atente contra el derecho. -----

Así, queda manifiesto que esta Contraloría Interna, admitió la prueba instrumental de actuaciones, es decir el cúmulo de documentales que integran el presente expediente, ofrecida por el **C. Francisco Llamas Ángeles**, en los términos previstos por el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que como ya se ha dicho, concede una amplísima discrecionalidad a todo Órgano de Control Interno para tener como prueba todo aquello que sea conducente para dirimir la verdad de los hechos en los hechos irregulares de su conocimiento, siempre y cuando ese elemento convictivo no vulnere alguna disposición jurídica. -----

En esta tesitura, es necesario puntualizar que desde el punto de vista de la libertad o de la restricción que pudiera establecer el Legislador sobre la valoración de las pruebas aportadas en el ámbito jurisdiccional, se ha determinado doctrinalmente la existencia de tres sistemas: I. Sistema de Prueba libre; II. Sistema de la Prueba legal o tasada; y III. Sistema mixto. -----

En el sistema de prueba libre no hay un valor previamente establecido al que ha de sujetarse la Autoridad; por su parte, en el sistema de prueba legal o tasada, el Legislador ordinario determina previamente el valor que a cada prueba ha de concederle la Autoridad, sin que intervenga el arbitrio de este para asignarle una determinada apreciación a cada medio probatorio. -----

Sin embargo, el sistema mixto es un sistema ecléctico, en el que las reglas de ofrecimiento, admisión y desahogo están fijadas por el legislador, pero se da un margen de discrecionalidad a la Autoridad para su interpretación y para su aplicación pragmática. -----

En nuestra legislación mexicana, tratándose de la facultad de la Autoridad para la apreciación de las pruebas, se ha adoptado el sistema mixto de valoración, pues algunas están sujetas a reglas de apreciación; pero otras, como pueden ser la testimonial, la pericial y la presuncional, se dejan al prudente arbitrio de la Autoridad, arbitrio que no puede ser absoluto, sino restringido, pues esa valoración debe hacerse a través de la lógica y la razón y observar las reglas de la sana crítica, o sea, el prudente arbitrio de la Autoridad, de los cuales no puede separarse pues, de hacerlo, su apreciación, aunque no infrinja la ley, si violaría los principios lógicos en que descansa. -----

Así, la obligación esencial que la Autoridad debe cumplir, no se realiza mediante una simple afirmación de los hechos que considera probados, sino que debe evaluar, pensar examinar, comprobar, confirmar y demostrar que con las pruebas reunidas llega por lógica y con razonamientos a su convencimiento. -----

Ahora bien, aplicando las anteriores reflexiones al régimen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y considerando además que el procedimiento disciplinario informado por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es seguido en forma de un auténtico juicio, tenemos que este ordenamiento jurídico no contempla un sistema de tasación de pruebas dentro de los procedimientos administrativos disciplinarios, ello, no obstante encontrarse estatuida la




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

institución de la prueba dentro de dicha secuela, de tal suerte que ante la deficiente regulación de este tópico dentro de la normatividad en comento resulta indispensable acudir a la legislación adjetiva supletoria. -----

Así, tenemos que los artículos 279 a 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, estatuye un sistema de valoración de medios de convicción que resulta aplicable *mutatis mutandi* a la materia que nos ocupa, de los cuales se advierte que los principios consignados en los mismos, aplicados a la materia de responsabilidades administrativas, son en esencia los siguientes:-----

- a) El Órgano de Control Interno goza de una amplia discrecionalidad para ponderar las pruebas en los procedimientos administrativos disciplinarios;-----
- b) Los documentos públicos y la inspección siempre probaran plenamente lo que a través suyo se acredite, mientras que las demás pruebas solo gozan de un mero valor indiciario;-----
- c) Para actuar la tasación de la fuerza demostrativa de los indicios, los Órganos de Control Interno, atenderá a la naturaleza de los hechos y el nexo lógico y natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se pretende encontrar y;-----
- d) Es indispensable que la autoridad administrativa motive en forma exhaustiva la valoración de los medios de convicción y la decisión final que de ella resulte.-----

Así, lo anterior evidencia lo imprescindibles que resultan las amplias facultades con las que ha dotado el Código Federal de Procedimientos Penales a las Contralorías dentro de sus artículos 279 a 290 para resolver los asuntos administrativos sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aun con equidad, por ser esta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidencias en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción después de que ha realizado una ponderación prudente ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo Órgano de Control Interno. -----

Para cumplir con esos principios, la autoridad debe apegarse a las reglas de la sana crítica que son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano, en ellas participan las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del resolutor, y unas y otras deben de contribuir de igual manera a que el ente público pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. De ahí que la sana crítica debe entenderse como la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.-----

Por lo que, como corolario de lo anterior, se advierte que tratándose del régimen de responsabilidad administrativa vigente en el Distrito Federal, el sistema de valoración probatoria es de carácter mixto,




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

en el cual el Legislador solo taso por disposición de ley a los documento públicos y a la inspección (confiriéndoles plena eficacia convictiva), y dejo en manos de la Contraloría Interna decidir la valoración de los diversos medios de convicción distintos a esa clase de pruebas.-----

De esa guisa, la apreciación probatoria que realicen los Órganos de Control Interno respecto a estas últimas probanzas debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión de la autoridad administrativa sea una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente poderosa para rechazar la duda y el margen de subjetividad de la autoridad, para lo cual se debe contar con la figura conocida como "las máximas de experiencia" que son las reglas de vida o verdades de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial; de tal suerte que el órgano de vigilancia única y exclusivamente debe cumplir el requisito de motivación exigido por la normatividad estudiada con el fin de alcanzar una decisión determinada.-----

De ahí que el Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la materia no señale reglas concretas para la valoración de la prueba presuncional, lo cual no representa obstáculo para efectuar su apreciación, se insiste, pues atentos a que existe un amplísimo arbitrio concedido a las contralorías internas para tener como prueba cualquier medio conducente para dilucidar la verdad en el caso concreto, al sistema mixto de tasación probatoria vigente para el origen local de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como la libertad en la valoración de probanzas que no se encuentran graduadas por ministerio de ley, el estudio de los elementos de convicción indiciarios aportados en el procedimiento disciplinario, como en la especie lo son los elementos en comento, solo se encuentran condicionado a que se precisen los argumentos lógicos, empíricos, y el enlace en sana crítica entre unos y otros, para que las razones decisorias que justifiquen la valoración de la prueba presuncional se encuentre ajustadas a derecho.-----

Al respecto, cobra relevancia el criterio jurisprudencial numero 22 sustentado por el cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de Primer Circuito, y consultable en la página dos mil noventa y cinco de Tomo XXIV correspondiente al mes de agosto de dos mil seis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido literal es el siguiente:-----

"SANA CRITICA. SU CONCEPTO.- *Debe entenderse como el adecuado entendimiento que implica la unión de la lógica y la experiencia, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento a través de procesos sensibles e intelectuales que llevan a correcta apreciación de los hechos.*-----

De la valoración efectuada en párrafos que anteceden se desprende que las pruebas ofrecidas por el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, en nada desvirtúan la conducta irregular que se le imputa consistente en no cumplir con la presentación de su Declaración de Conflicto de Intereses en el mes de mayo.-----

16-32



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tepeilco Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

3.- **ALEGATOS**, el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, dentro de la Audiencia de Ley, la cual tuvo verificativo el día veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, señaló lo siguiente: -----

"...que en este acto solicito que los mismos alegatos sean considerados con lo manifestado dentro del escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, mismo que ya se encuentra agregado a los autos del presente expediente y con el fin de que los mismos sean considerados al momento de emitir la resolución correspondiente, siendo todo lo que deseo manifestar..." (Cit.) -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria al Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Por lo que al solicitar que en vía de alegatos se considerara lo manifestado dentro del escrito, este Organismo Interno de Control, transcribe el escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis suscrito por el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, señalando textualmente lo siguiente:-----

"...Es de manifestar que el suscrito no se encuentra en el supuesto previsto por el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, por lo que no tenía la obligación de presentar declaración alguna de intereses como más adelante se determinara. -----

2.-Por lo que hace al numeral 2 de dicho oficio. -----

Al ser este solo un documento privado el cual señala aspectos de orden administrativo y no facultativo o de atribuciones no determina en ningún caso que el actuante tenga una remuneración que se homologue a un puesto de enlace ni tampoco, se tengan por ese solo hecho, las funciones cargos o comisiones que se desglosan, en el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses, por lo que no tenía la obligación de presentar declaración alguna de intereses como más adelante se determinara. -----

3.-Por lo que hace al numeral 3-----

Es de puntualizar que, en todo caso el nombre que en dicho oficio se suscribió no es el que corresponde al suscrito, por lo cual al ser este un documento privado adolece de los elementos de certeza, dado que en el supuesto es otra persona de quien se aduce, además de señalar de que en este momento se encuentra efectivo en el empleo como abogado, dado que es falso puesto que el suscrito ya no se encuentra laborando para este organismo




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

público desde el mes de junio del presente año, por lo que en este contexto tampoco me es aplicable el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses por lo que no tenía la obligación de presentar declaración alguna de intereses como más adelante se determinara. -----

Ahora bien si de estos elementos la Contraloría Interna del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, advierte una responsabilidad administrativa a razón de lo que aduce, es notoriamente erróneo contrario a derecho y violatoria de derechos fundamentales como lo es la seguridad jurídica al ser debidamente fundado y motivado el citatorio para comparecer a la audiencia de ley y al levantamiento de alguna responsabilidad administrativa en mi contra esto es así pues solo señala elementos de forma y no de fondo al enmarcar-----

1.- El plazo para realizar la declaración de conflicto de interés, y que en su alegar se actualiza solo con el oficio CG/DGAR/DSP/4074/2016 signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera Director de Situación Patrimonial de la dirección General de Asuntos jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México y que en el supuesto y no concedido el suscrito no ha presentado su declaración de intereses. Por lo que con ello incumplió según esta autoridad la POLÍTICA QUINTA del acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses. -----

Por lo que al respecto de esta POLITICA QUINTA es de manifestar que el puesto de abogado no puede homologarse a un puesto de estructura por remuneración o por funciones, en primer término debe tenerse muy en claro y definido cuándo es que este cargo se homologa a uno de estructura, dado que no es aceptable que solo por analogía o por mayoría de razón se determine en el presente asunto que por ser abogado de dicho organismo implique que este cargo sea de estructura u homólogo y mucho menos con el solo hecho de determinar que por el salario que se recibía fuera aún mas de estructura. -----

Por lo que Contraloría Interna del Organismo Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal, debe observar en la aplicación del acuerdo por el cual se fijan las políticas, de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se, señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses y así mismo los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, los cargos que pertenecen a estructura del mismo organismo y que cargos son homólogos por contraprestaciones, o funciones, a fin de que en este supuesto no se queden al arbitrio de quien determina el levantamiento de una responsabilidad administrativa como en el caso que nos ocupa. -----

Es de hacer notar a esta Autoridad que para determinar en qué supuestos es aplicable el acuerdo de referencia a los servidores públicos, debe existir un lineamiento interno que enmarque los puestos que por remuneración y funciones tengan la obligación de presentarlo tal y como lo señala el acuerdo por el cual se fijan las políticas de actuación de las personas



18-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

 Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tepeillo, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses y así mismo los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan. -----

Por lo que en ese sentido el aplicar solo la POLÍTICA QUINTA de dicho acuerdo contraviene lo dispuesto en el mismo ACUERDO Y EN LOS Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses, el cual este último enmarca en su artículo CUARTO TRANSITORIO los artículos referentes al fondo de quienes están obligados a presentar la declaración de intereses, por lo que en ese sentido no se dan, todos y cada uno de los elementos necesarios para fincar una responsabilidad administrativa, en dado caso no se respeta el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en todo procedimiento administrativo, evitando con, ello una violación directa a los derechos fundamentales. -----

Ahora bien si solo por ser abogado de dicho organismo se determina qué es un cargo de estructura o se homologue a uno de enlace por remuneración también es erróneo dado que para ello debió esta contraloría al momento de establece que prestaciones engloba esa percepción económica, el período en el cual se está tomando, así como el salario bruto y neto en ambos casos por lo que el caso que nos ocupa también se omite y solo se deduce que en el supuesto este se como lo señala esta autoridad lo que también deja incierto tal situación. -----

Es de manifestar que como ya señalo en párrafos anteriores los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan, dicha disposición debe tener concordancia directa y bien determinada respecto a que puestos son de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones dado que como se puntualizó en ningún caso con los documentos de los cuales se pretende fincar alguna responsabilidad administrativa se desprende que el suscrito haya tenido la calidad que supuestamente se le quiere atribuir por solo haber laborado para este organismo como abogado adscrito a la subgerencia de lo contencioso. -----

Por lo que el suscrito se encuentra fuera de este ámbito de aplicación y dado que la contraloría interna de dicho organismo pretende aplicar el acuerdo de regencia también debe considerar en el supuesto y no concedido que el puesto que se tenía era desde el año 2013, era por tiempo indeterminado, no se determina su homologación a un puesto de estructura ni tampoco se tenían funciones de las contempladas en las políticas de actuación. -----

Por último y como referencia esta autoridad debe considerar que el ARTICULO SEXTO de los Lineamientos en concordancia con el artículo DÉCIMO TERCERO fracción I de dichos lineamientos, se señalan los supuestos de fondo y forma para la aplicabilidad del Acuerdo y los Lineamientos de referencia por lo que dicha circunstancia se omiten observar todas y cada uno de los elementos que deben prevalecer en un procedimiento administrativo por lo que en tal caso y por todos los argumentos aludidos en el cuerpo del presente escrito no se actualiza la supuesta responsabilidad administrativa que se aduce dado que como se señaló en ningún caso el suscrito se encuentra en los supuestos previstos por el acuerdo por el



19-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tepepico, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
 c@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

cual se fijan las políticas de actuación de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señala para cumplir los valores y principios que rigen el Servicio Público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses ni así mismo por los Lineamientos para la presentación de declaración de intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de personas servidoras públicas de la administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan. -----

En tal hecho el suscrito jamás omitió presentar su declaración de intereses pues no se encuentra en los supuestos previstos que le quiere hacer valer esta Autoridad por lo manifestado en el cuerpo del presente escrito. Por último esta autoridad debe considerar que está obligada a difundir el mecanismo por los cuales se dio difusión del acuerdo y los lineamientos con el fin de que el personal de dicho organismo supiera quienes son los servidores públicos sujetos a presentar la declaración de intereses..." (Cit.) -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. -----

Ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el indiciado en defensa de sus intereses. -----

Apreciándose de dichas manifestaciones que el ciudadano aduce básicamente que no se encontraba obligado a presentar la multicitada declaración toda vez que su puesto no era homólogo a uno de estructura o enlace, sin embargo, tal y como le fue hecho del conocimiento dentro del su citatorio para Audiencia de Ley con número de referencia CG/CISTE/SRQD/0810/2016 del treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en su desempeño como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, y al contar con un sueldo mensual tabulado de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), tal y como lo establece el oficio DGE-DAF-GAP/1029/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, signado por el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, dicha contraprestación resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016 emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que es evidente que el salario neto del **C. Francisco Llamas Angeles**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y al Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligado a presentar dicha declaración. -----




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

En efecto, tal y como se señaló desde su citatorio para Audiencia de Ley de fecha treinta y uno de junio de dos mil dieciséis, se observa que efectivamente, el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, tenía la obligación de realizar la Declaración de Intereses, ello conforme a lo establecido en Política Quinta del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintisiete de mayo de dos mil quince; en relación al párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la administración pública del distrito federal y homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintitrés de julio de dos mil quince, sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo citado al rubro no obra documento alguno que permita acreditar que el referido ciudadano haya cumplido con dicha obligación, por lo que sus argumentos carecen de la eficacia necesaria que permita crear convicción en este Órgano Interno de Control, que efectivamente, el incoado no tenía la obligación como servidor público del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, de cumplir con la presentación de la Declaración de Intereses en el mes de mayo de dos mil dieciséis. -----

Por lo que del estudio y análisis realizado las constancias que integran el presente expediente, se concluye que se cuenta con los elementos de convicción suficientes para acreditar responsabilidad administrativa por parte del **C. Francisco Llamas Ángeles**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

En efecto el **C. Llamas Ángeles Francisco**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México:-----

"Omitió presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince" -----

En efecto, del expediente de mérito se advierten elementos que hacen presumir responsabilidad administrativa por parte del **C. Llamas Ángeles Francisco**, lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que el C.



21-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MEXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx



EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Llamas Ángeles Francisco, no presentó durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, su Declaración de Intereses, no obstante que se encontraba obligado a presentarla, toda vez que se desprende de su expediente personal laboral que dicho ciudadano se encuentra adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), sin que exista evidencia de que haya presentado la referida Declaración, la cual debió presentar del primero al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tal y como se ilustra a continuación: -----

PLAZO PARA REALIZAR LAS DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES: -----

Mayo 2016						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
	31					
30	Fenece el Plazo para la Presentación de la Declaración de Intereses					

Hecho que no se actualiza en el presente asunto, ya que del oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende textualmente lo siguiente: -----

...Por otra parte, por lo que hace a los siguientes servidores públicos se informa que a la fecha no se tiene registro de que hayan presentado alguna declaración de intereses:

No.	NOMBRE
5	LLAMAS ÁNGELES FRANCISCO

Generando con dicha conducta un incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala: -----

"Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."-----

Dicha disposición en estrecha relación con el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, que señalan: -----

"...Primero.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar durante el mes de mayo de cada año una Declaración de Intereses a efecto de manifestar sus relaciones pasadas, presentes o futuras con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, y de negocios; que con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos, pueden ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con contratos, concesiones, permisos y demás procedimientos y actos..."-----

En efecto el **C. Llamas Ángeles Francisco**, es responsable de no observar durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que omitió presentar durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, la Declaración de Intereses anual tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince; lo anterior en razón de que derivado del oficio CG/DGAJR/DSP/4074/2016 de fecha cinco de julio del dos mil dieciséis signado por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, se desprende que el **C. Llamas Ángeles Francisco**, no presentó durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, su




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Declaración de Intereses, no obstante que se encontraba obligado a presentarla, toda vez que se desprende de su expediente personal laboral que dicho ciudadano se encuentra adscrito al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece, prestando sus servicios dentro de dicho Organismo como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016 emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del **C. Llamas Ángeles Francisco**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y a la Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligado a presentar dicha declaración. ---

Por lo anterior, se colige que el **C. Llamas Ángeles Francisco**, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, infringió con su conducta el principio de Legalidad a que alude el primer párrafo del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de que dicho precepto legal señala: -----

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."-----

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el **C. Llamas Ángeles Francisco**, al desempeñarse como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la



24-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext 273, 242, 378 y 358
ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis:

Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLI/2007, Página: 30, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.** Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución "comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.

Época: Novena Época, Registro: 170607, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. XLII/2007, Página: 29, **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCACIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA.** De la interpretación sistemática de los artículos 79 y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que los particulares que desempeñen una comisión por encargo del Gobierno Federal no sólo están sujetos a las sanciones disciplinarias derivadas de la infracción a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, sino también están obligados a responder por su conducta cuando ocasionen un daño patrimonial a la hacienda pública, mediante la sujeción a los mecanismos tendentes a fincar pliegos de responsabilidades resarcitorias, cuya finalidad ya no será exclusivamente castigar ejemplarmente y depurar el servicio público por el desapego a los principios rectores de la administración pública (eficiencia, eficacia y honradez), sino restituir al Estado de la lesión económica provocada a su erario, de manera que nadie se beneficie de su conducta ilícita, porque existen vías para sancionar tanto la falta de solvencia moral cuando se manejan fondos federales, como los efectos que ésta produce en caso de que se obtenga un lucro indebido por su administración irregular, lo que debe dar

25-32



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C. P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

lugar en todos los casos a la indemnización del monto de la lesión a la hacienda pública federal y al pago de los daños y perjuicios generados. -----

En efecto el **C. Llamas Ángeles Francisco** conculcó la fracción XXII, que establece: -----

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."-----

Dicha hipótesis normativa, fue incumplida por el **C. Llamas Ángeles Francisco**, en virtud de que no se abstuvo de cualquier omisión que implicara el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, como lo es en la especie la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el párrafo primero del lineamiento Primero, de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en virtud de que omitió presentar la Declaración de Intereses durante el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis. -----

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede al individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza: ----

a) La fracción I del precepto en análisis, trata sobre la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley de la materia o las que se dicten con base a ella. Sobre el particular cabe señalar que del análisis las constancias que integran el presente disciplinario se advierte que no se trató de una conducta grave, lo que sin duda favorece los intereses del incoado, sin embargo, aún ante la falta de gravedad de la irregularidad en que incurrió el servidor público se hace necesario suprimir dichas prácticas, de manera específica en el caso en particular, que el servidor público cumpla con las obligaciones que le imponen las normas que regulan su función como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.-----

b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de cuarenta y un



26-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tetepilco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

años de edad, con instrucción educativa de Licenciatura, lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis visible a fojas 0062 a 0071 del expediente que se resuelve; al cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía al cantidad de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en oficio DGE-DAF-GAP/1029/2016 del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, el Gerente de Administración de Personal del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, documental al que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular.

c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como ya se ha señalado, el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, fungía como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, situación que se acredita con la copias certificadas del Aviso de Movimiento de Personal con número de folio 48 y fecha de elaboración trece de junio de dos mil; así como de la Orden de Separación número 123/16 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Juana Margarita Sánchez Reyes, Subgerente de lo Contencioso; Lic. Darío Acevedo Serrano de la Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades y; el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México (fojas 0012 y 0014 de autos), documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, con las que se acredita que el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, fungía en la época de los hechos irregulares que se le imputan como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece.

Por lo que hace a los antecedentes de infractor, a foja 0061 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5324/2016, recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles** a la fecha no cuenta registros de antecedentes de sanción.

Tal y como lo señala el referido oficio, el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, no es reincidente en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Respecto de las condiciones del infractor, debe decirse, que de autos en el expediente en que se actúa, no se observa que existan circunstancias que lo excluyan de responsabilidad, ya que por el contrario de dichos autos se aprecia que contaba con la experiencia y capacidad necesaria, así como con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones que como servidor público tenía encomendadas. -----

d) En cuanto a la fracción **IV** del precepto legal que nos ocupa, ésta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del entonces servidor público **Francisco Llamas Ángeles** para realizar la conducta irregular que se le atribuyó en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece, incumplió con la obligación que tenía de presentar la Declaración de Conflictos de Intereses en el mes de mayo, toda vez que derivado del puesto que ostentó el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, conforme al Aviso de Movimiento de Personal con número de folio 48 y fecha de elaboración veintiuno de noviembre de dos mil trece; así como de la Orden de Separación número 123/16 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, signado por la Mtra. Juana Margarita Sánchez Reyes, Subgerente de lo Contencioso; Lic. Darío Acevedo Serrano de la Oficina de Relaciones Laborales y Responsabilidades y; el ciudadano Rubén Eduardo Venadero Medinilla, Director General del Servicio de Transportes Eléctricos de la ahora Ciudad de México (fojas 0012 y 0014 de autos); de lo que se diserta que era servidor público de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México y que prestó sus servicios dentro de dicho Organismo como Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, con una contraprestación mensual de \$13,874.39 (trece mil ochocientos setenta y cuatro pesos 39/100 M.N.), tal y como lo indica el Gerente de Administración de Personal en el oficio DGE-DAF-GAP/1029/2016 de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, contraprestación que resulta superior al nivel más bajo de estructura de la Administración Pública de la Ciudad de México, que corresponde al nivel de Enlace cuya remuneración mensual es de \$11,296.88 (once mil doscientos noventa y seis pesos 88/100 M.N.), en términos de lo señalado en la Circular CGCDMX/599/2016 emitida por el Contralor General de la Ciudad de México, por lo que, el salario neto del **C. Francisco Llamas Ángeles**, es superior incluso al nivel más bajo de estructura, por lo que, en términos de lo señalado en el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan" y al Política Quinta del Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de conflicto de intereses; resulta ser obligado a presentar dicha declaración. -----



28-32

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Dirección General de Contralorías Internas en Entidades
 Dirección de Contralorías Internas en Entidades "B"
 Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México
 Av. Municipio Libre número 402, segundo piso,
 Colonia San Andrés Tepetlaco, Delegación Iztapalapa C.P. 09440
 Tel. 25-95-00-07
 25-95-00-00
 Ext. 273, 242, 378 y 358
 ci@ste.df.gob.mx


EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

e) En cuanto al fracción **V**, respecto al antigüedad en el servicio público del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, debe decirse que el implicado mencionó durante el desahogo de la audiencia de ley que se llevó a cabo el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, que era de dos años y seis meses aproximadamente en el puesto de Abogado adscrito a la Subgerencia de lo Contencioso del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, a partir del veintidós de noviembre de dos mil trece. -----

f) La fracción **VI**, respecto a la reincidencia del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, como servidor público en el incumplimiento de las obligaciones, al respecto debe decirse que a foja 0061 obra el oficio CG/DGAJR/DSP/5324/2016 recepcionado en este Órgano Interno de Control el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual se informó a esta Contraloría Interna que a esta fecha no se localizó antecedente de registro de sanción a nombre del ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**. -----

Es por lo anterior que puede ser considerado como no reincidente en incumplimiento de alguna obligación del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

g) Finalmente, la fracción **VII** del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, relativa al monto del daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones es menester señalar que del análisis a los autos del expediente que se resuelve la conducta realizada por el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, no implicó daño económico o perjuicio al patrimonio del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México. -----

Así, una vez analizados los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se procede a fijar la sanción aplicable al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----

Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, la autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales para determinar, dentro del marco legal aplicable las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones las obligaciones de los servidores públicos resultan graves o no, atendiendo las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que sea acorde al magnitud del reproche y que corresponda al gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el





EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, tal y como así ha quedado definido en la siguiente jurisprudencia: -----

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ---

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, consistente en que omitió presentar la Declaración de intereses que debía presentar en el mes de mayo del ejercicio dos mil dieciséis, tal y como lo establece el párrafo primero del lineamiento Primero de los "Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y Homólogos que se señalan", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de julio de dos mil quince, siendo una conducta que no se considera grave, mas con su conducta contraviene el principio de legalidad que todo servidor público debe observar, como lo prevé el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuya finalidad se centra en que los servidores públicos se conduzcan con legalidad entre otros principios, en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. --

De esta forma, es claro que en un correcto equilibrio entre la falta administrativa acreditada al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, quien cometió una conducta considerada no grave, siendo no reincidente y la sanción a imponer, debe ponderarse dicha situación y su afectación al servicio





público. -----

Por tal consideración, se estima que la sanción que se le imponga debe de ser superior a un apercibimiento privado, que es la mínima que prevé el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones a imponer el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, así mismo, no debe ser superior a una amonestación pública, en razón de que como quedó asentado en la fracción VI, que antecede el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, no es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha incumplió con la obligación contemplada en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se estima procedente imponer la sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública**, en términos de lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, 54 y 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el ciudadano **Francisco Llamas Ángeles** incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. El ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por infringir la exigencia prevista en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, una sanción administrativa consistente en una **Amonestación Pública** en términos de lo dispuesto 53 fracción II y 56 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el numeral 75 de dicho ordenamiento. -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, para los efectos legales a que haya lugar. -----




EXPEDIENTE: CI/STE/D/0041/2016

QUINTO. Hágase del conocimiento al ciudadano **Francisco Llamas Ángeles**, que en pleno respeto a sus Derechos Humanos y garantías, puede interponer en contra de la presente resolución el medio de defensa previsto en la Ley de la Materia, es decir, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al fecha en que surta efectos la notificación de la misma, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la ahora Ciudad de México, esto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70, 71, 73, y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

SEXTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, así como al Representante de la Entidad, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia. -----

SÉPTIMO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMAL LIC. MARGARITA LILIA QUIJANO BENCOMO CONTRALORA INTERNA EN EL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

